



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-83/2024

**PARTE ACTORA:** MOVIMIENTO CIUDADANO

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA PONCE  
AGUILAR

**SECRETARIO:** MARCOS ANTONIO RIVERA  
JIMÉNEZ

**COLABORÓ:** GLADIS NALLELY MORIN  
CONTRERAS

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la determinación dictada en el expediente INE/Q-COF-UTF/2357/2024/NL, por la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determina desechar la queja presentada por movimiento ciudadano en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León”, conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León.

Lo anterior, toda vez que la configuración de la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, relacionada con la facultad que tiene la autoridad electoral para desechar la queja, no transgrede los principios de certeza jurídica y exhaustividad previstos en los artículos 16 y 17 Constitucionales.

### ÍNDICE

1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO .....	3
4.1. Materia de la controversia .....	3
4.2. Decisión .....	8
4.3. Justificación de la decisión .....	8
5. RESOLUTIVO .....	18

### GLOSARIO

**Coalición:** Coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León”, conformada por los Partidos Políticos

Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Consejo General INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano
<b>Queja 2357:</b>	Expediente con clave INE/Q-COF-UTF/2357/2024/NL
<b>Reglamento de Procedimientos:</b>	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización
<b>UTF:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

**1.1. Presentación de queja.** El cuatro de julio, la *UTF* tuvo por recibido un escrito de queja presentado por el partido político *MC*, por conducto de Rodrigo Zepeda Carrasco, en contra de la *Coalición* y de Adrián Emilio de la Garza Santos<sup>1</sup>, que radicó bajo el expediente *Queja 2357*.

**1.2. Sesión.** El veinte de julio, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del *Consejo General INE*, se listó en el orden del día el asunto *Queja 2357*, que se aprobó en lo general por votación unánime.

**1.3 Determinación reclamada.** El veintidós de julio, el *Consejo General INE*, emitió resolución que desechó la queja, bajo la consideración principal relativa a que se configuraba la causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción VIII, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I, del *Reglamento de Procedimientos*<sup>2</sup>, porque el partido político promovente únicamente presentó como medio de prueba el reporte que se emite en el Portal de Promociones de Radio y Televisión<sup>3</sup>, esto es, ante la inexistencia de haber aportado elementos adicionales en los que se sustente la denuncia distintos a los que ya tiene conocimiento la autoridad fiscalizadora; que se notificó el veintinueve siguiente, a través del oficio INE/UTF/DRN/38069/2024<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> En su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León.

<sup>2</sup> Contenido normativo que se reproducirá con posterioridad.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, *PortalRT*.

<sup>4</sup> Tal como se desprende de autos, a fojas 39 a 44; o bien, en las páginas 61 a 67, del archivo digital en formato “.pdf”, de nombre: “RAP-83 INE Desahogo de req-correo”.



**1.4. Recurso de apelación.** Inconforme con ese proveído, el dos de agosto, la actora interpuso el presente medio de impugnación ante esta Sala Regional, al que se asignó el número de expediente SM-RAP-83/2024, y turnó a la ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada, Elena Ponce Aguilar, quien a su vez radicó el medio de impugnación.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por controvertirse una determinación emitida por el *Consejo General INE*, relacionada con un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en el marco del proceso electoral local 2023 - 2024, correspondiente al estado de Nuevo León; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. PROCEDENCIA

El recurso de apelación es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, de la citada *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

#### ➤ Resolución impugnada

El veintidós de julio, el *Consejo General INE* determinó desechar la *Queja* 2357.

Para arribar a esa conclusión, explicó que constituye una obligación analizar de oficio las causales de improcedencia en términos del artículo 30, numeral 2, del *Reglamento de Procedimientos*, porque las quejas deben estudiarse de manera integral y cuidadosamente cuando se denuncien presuntas irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del

## SM-RAP-83/2024

financiamiento de los partidos políticos, así como el material probatorio que se aporte.

Ello porque se requiere acreditar, en primer momento, los elementos de procedencia, cuyo fin es proveer en relación con la admisión o desechamiento y, de ser el caso, justificar que se encuentra ante un supuesto evidente que tenga como fin el rechazo de la denuncia.

Luego, señaló que del análisis realizado al escrito de queja advertía la configuración de la causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción VIII, en relación con el ordinal 31, numeral 1, fracción I<sup>5</sup>, del mencionado *Reglamento de Procedimientos*.

Así es, indicó que en los casos en que se formulen quejas de los cuales se presentaren como medios de prueba la información obtenida por la autoridad electoral como parte del monitoreo de anuncios espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, este será determinado de forma expresa en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, de modo que, la consecuencia sería el desechamiento de plano del escrito de queja sin que hubiere lugar a prevención.

4

Sobre esa base, apuntó que la fuerza política denunciante, como pretensión principal, señalaba que el candidato denunciado, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024, no había reportado gastos por la producción de spots en televisión, asimismo, como medio de prueba, únicamente había presentado el reporte que se emite en el *PortalRT*, sin aportar elementos adicionales.

En seguida, el *Consejo General INE* hizo las precisiones siguientes:

---

<sup>5</sup> Artículo 30.

*Improcedencia*

1. El procedimiento será improcedente cuando: [...]

VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo.

Artículo 31.

*Desechamiento*

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente

reglamento. [...]



- ✓ La denuncia fue presentada por movimiento ciudadano, en contra de Adrián Emilio de la Garza Santos y de la *Coalición*.
- ✓ Si bien se aluden entre los conceptos denunciados a la producción de spots en televisión en favor del citado de la Garza Santos, también la pretensión deriva de los resultados arrojados en el *PortalRT*, es decir, *–indicó–*, un sistema que contiene cada una de las pautas que, en opinión de la parte denunciante, no se encontraban reportadas.
- ✓ De ahí que, decretó que se trataba de una denuncia de resultados que arroja el citado portal y, ante ello, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en 30, numeral 1, fracción VIII, en relación con el ordinal 31, numeral 1, fracción I, del mencionado *Reglamento de Procedimientos*.

Lo anterior, en tanto que la producción de spots en televisión denunciados forma parte de las facultades que realiza la propia autoridad electoral respecto de las candidaturas y precisó que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña conducente debido a que se relacionan con temas en materia de procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña, encomendadas a la autoridad fiscalizadora como parte de las facultades legales que realiza<sup>6</sup>.

Ello pues lo que se busca es atender con diligencia y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que se presenten ante la *UTF*, de forma tal que se dote de certeza la transparencia en la rendición de cuentas, en atención a que los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización y los procedimientos administrativos de revisión de informes, al tener una finalidad coincidente, relativa a vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo del erario público, son complementarios entre sí.

Así, determinó que la pretensión del denunciante era investigar vía procedimiento sancionador en materia de fiscalización la producción de spots en televisión, realizados como parte de los procedimientos adicionales de auditoría durante la revisión de los informes de campaña para el proceso electoral.

---

<sup>6</sup> A saber, facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de los reportado así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización, entre otras.

#### **SM-RAP-83/2024**

Sin embargo, toda vez que lo anterior buscaba compulsarse con los registros contables que obran en el Sistema Integral de Fiscalización y, en su caso, se integraría al oficio de errores y omisiones o bien, en el dictamen consolidado, decretó la configuración de la causal de improcedencia, al no existir elementos adicionales.

En ese sentido, el *Consejo General INE* decretó que ante la falta de elementos novedosos distintos a la información con la que ya contaba la autoridad fiscalizadora, lo conducente era desechar la queja.

#### **➤ Planteamientos ante esta Sala**

En desacuerdo, el partido político recurrente expresa que los principios de certeza jurídica y exhaustividad fueron desatendidos por la autoridad responsable.

Dice que no se colmaron porque se pasaron por alto los documentos, informes y constancias dentro del Sistema Integral de Fiscalización, como herramienta para el cumplimiento de obligaciones de fiscalización, lo que, en su opinión, constituye solamente un punto de partida contenido en el referido *PortalRT*.

6

Señala que la normativa no debe limitar la capacidad de aportar pruebas adicionales que complementen y verifiquen los datos oficiales.

Enfatiza la importancia de realizar una revisión exhaustiva de los elementos involucrados en la producción de spots de televisión, en tanto que envuelven rubros que implican gastos, que deben ser considerados en el proceso de fiscalización.

De manera que, desechar la queja sin considerarlos se traduce en una revisión incompleta e inadecuada de los gastos de campaña, de ahí que, sostiene, debe considerarse como pleno y válido el medio de prueba a pesar de ser el único aportado.

Busca que se evalúen facturas, contratos, comprobantes de pago y otros documentos, que resultan esenciales para verificar la veracidad de los gastos declarados y hayan sido reportados.

Apunta que, con base en la tesis aislada de rubro: "*PRUEBAS. EL OBJETIVO DEL SISTEMA DE VALORACIÓN LIBRE ES EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS SIN NECESARIAMENTE BUSCAR LA VERDAD ABSOLUTA, SINO LA*



*PROBABILIDAD MÁS RAZONABLE*<sup>7</sup>, la finalidad de la valoración es alcanzar una probabilidad razonable sobre los hechos sin que el *Consejo General INE* hubiere llevado a cabo tal ejercicio ya que no consideró todas las pruebas presentadas, a fin de detallar los gastos operativos de producción en spots de televisión.

Sostiene que se transgredió el principio de legalidad y sucedió una incorrecta valoración probatoria toda vez que el *Consejo General INE* no realizó una investigación exhaustiva enfocada en la resolución del asunto en que tome en cuenta todas las pruebas tras un análisis de cada una.

Que la determinación es permisiva por cuanto a que se reiterarán las conductas en que incurrió el denunciado en las subsecuentes campañas y elecciones electorales.

El objetivo con la impugnación es instar a las autoridades a que en sus funciones garanticen la justicia electoral y confianza en el sistema democrático de modo que el no agotamiento de la investigación ni haberse tomado en cuenta el caudal probatorio implica una falta de fundamentación y motivación.

Finalmente, asevera que con la resolución reclamada se agravan los derechos político-electorales de los ciudadanos porque las conductas denunciadas afectan la calidad del régimen electoral en tanto que existió coacción al voto e incide de forma directa al derecho de libertad de elegir, en aras de garantizar la genuina expresión de la voluntad ciudadana.

#### ➤ **Cuestión por resolver**

En consecuencia, esta Sala Regional deberá determinar si fue correcto que la autoridad responsable decretara el desechamiento de la denuncia presentada por la fuerza política actora al haber exhibido únicamente como medio de prueba el reporte que se emite en el *PortalRT*, es decir, sin ofrecer elementos de prueba adicionales en los que se sustentara la denuncia diversos a los que ya tenía conocimiento la autoridad fiscalizadora derivado de sus funciones, en contraste con la pretensión del partido político apelante de revocar la resolución con motivo de que considera que el ofrecimiento de la información contenida en el referido portal resulta suficiente para substanciar el

---

<sup>7</sup> Registro digital 2021913.

## SM-RAP-83/2024

procedimiento de fiscalización toda vez que con ella se detalla el total de erogaciones realizadas para la producción de spots de televisión.

### 4.2. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución reclamada toda vez que el *Consejo General INE* actuó apegado a la legislación aplicable para desechar la queja presentada por *MC* en virtud de que el marco jurídico empleado como sustento constituye la base normativa para pronunciarse sin que pueda arribarse al convencimiento de que se transgredieron los principios de legalidad, certeza jurídica y exhaustividad previstos en la *Constitución Federal*.

### 4.3. Justificación de la decisión

#### ➤ Marco normativo

Los principios de certeza y seguridad jurídica se prevén en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, en función de dichos postulados, se impone a los órganos del Estado, la obligación de sujetarse a un conjunto de requisitos en la emisión de sus actos, a fin de evitar que los individuos se encuentren en incertidumbre en torno a los actos de autoridad.

8

El derecho a la seguridad jurídica se protege cuando las disposiciones generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pero también, cuando se trata de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, pues la acotan y limitan a fin de evitar un actuar arbitrario, en atención a las normas a las que debe sujetarse<sup>8</sup>.

Por su parte, el artículo 17 de la *Constitución Federal* establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, los cuales emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Véase: Jurisprudencia 2a./J. 144/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES".

<sup>9</sup> Atributos del principio de administración de justicia que han sido desarrollados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis 2a. L/2002 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV de mayo de dos mil dos, visible en la página 299, que dice:

"ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; 2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos



Asimismo, tal precepto da origen al principio de exhaustividad, el cual impone el deber de examinar de manera integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo y, por lo tanto, parcial de alguna de ellas, pues el objetivo de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Por ello, cumplir con la exhaustividad implica dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible y, para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente<sup>10</sup>.

➤ **Del procedimiento de Fiscalización ante el Instituto Nacional Electoral<sup>11</sup>**

El artículo 41, párrafo segundo, base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la *Constitución Federal* establece que es competencia del *INE* la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, para los procesos electorales federales y locales.

9

Por su parte, a través de los capítulos III, IV y V, Título Segundo, Libro Cuarto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen las facultades de la autoridad electoral nacional en materia de fiscalización de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, inclusive para la resolución de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

Su regulación se encuentra prevista en el *Reglamento de Procedimientos*.

---

debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y 4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales”.

<sup>10</sup> Así se sustentó al resolver el juicio SM-JDC-1006/2021. Ver también la jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.

<sup>11</sup> En lo subsecuente, *INE*.

## SM-RAP-83/2024

Al efecto, tales procedimientos constituyen las quejas, denuncias o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; es decir, a partidos políticos nacionales y locales, agrupaciones políticas nacionales, precandidatos, candidatos partidistas, aspirantes e independientes<sup>12</sup>.

Al efecto, existen dos maneras de iniciar los procedimientos sancionadores: de oficio y a petición de parte interesada (queja).

El primero de ellos –*de oficio*– emerge cuando la propia autoridad electoral tiene conocimiento por cualquier medio de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización y cuenten con elementos suficientes que generen indicios sobre la presunta conducta infractora.

En cambio, el segundo se inicia a partir del escrito de queja que presente cualquier interesado por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 29 del aludido reglamento y no se materialice alguna de las causas de improcedencia que prevé el diverso precepto 30 del mismo cuerpo reglamentario.

Los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 5, del *Reglamento de Procedimientos*, prevén que la Comisión de Fiscalización del *Consejo General INE* supervisa la sustanciación de los procedimientos en materia de fiscalización y revisa los proyectos de resolución que le presente la *UTF*, la que es responsable de tramitarlos y sustanciarlos, además de formular los proyectos de resolución correspondientes; y destaca que si de los hechos se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas a la fiscalización, deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que aprueba el Consejo.

---

<sup>12</sup> Artículo 1. Ámbito y objeto de aplicación

1. El presente Reglamento es de orden público, observancia general y tiene por objeto establecer los términos, disposiciones y requisitos para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, entendiéndose como tales, las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados. [...]

Artículo 2. Glosario

1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: [...]

XXIX. Personas obligadas: Partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, precandidatos, precandidatas, candidatos, candidatas, personas aspirantes, candidatos y candidatas independientes, dirigentes, responsables financieros y personas afiliadas a partidos políticos, organizaciones de ciudadanos, personas físicas o morales que se encuentre vinculadas a la fiscalización electoral.



Por su parte, el citado artículo 29 establece qué requisitos deben cumplir las quejas presentadas por escrito<sup>13</sup>.

Asimismo, el numeral 1, del citado artículo 30 establece como causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, las siguientes:

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.

IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o de que se tenga conocimiento.

V. La queja se refiera a hechos imputados a las personas obligadas que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

VII. El denunciado sea una persona aspirante, candidatura independiente, partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja.

**VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será**

<sup>13</sup> Artículo 29. Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:

I. Nombre, firma autógrafa y/o electrónica o huella dactilar del denunciante.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.

III. Correo electrónico, mediante el cual autorizan recibir notificaciones.

IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

VII. El carácter con que se ostenta la persona denunciante según lo dispuesto en el presente artículo.

VIII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.

**determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo.**

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

A través del párrafo 2, del aludido artículo, predispone que la *UTF* realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.

En correlación a lo expuesto, el artículo 31, párrafo 1, del aludido ordenamiento reglamentario, prevé que la *UTF* elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el proyecto de resolución que determine el desechamiento conducente, en el caso que se actualice algún supuesto de improcedencia señalado en el artículo 30 del *Reglamento de Procedimientos*<sup>14</sup>.

12

Como se advierte, la autoridad administrativa electoral federal está facultada para desechar las quejas, entre otros casos, tratándose de quejas relacionadas con un proceso electoral, cuando se aporten como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos.

### ➤ **Cuestión previa**

Como punto de inicio, se destaca que los agravios se analizarán de manera conjunta<sup>15</sup>, derivado de la estrecha relación que guardan, lo cual no causa perjuicio porque lo importante es la solución sustancial del conflicto en

---

<sup>14</sup> Artículo 31.

Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.

2. El desechamiento de una queja en ningún momento prejuzga sobre el fondo del asunto, por lo que la UTF podrá ejercer sus atribuciones legales cuando se presente una nueva queja respecto de los mismos hechos.

<sup>15</sup> Véase la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000658.pdf>.



concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en todas las sentencias.

#### **4.3.1. El Consejo General INE actuó conforme a derecho y no se actualizan las transgresiones alegadas**

En el parecer del partido político impugnante, lo correcto era que se valorara como pleno y absoluto lo contenido en el *PortalRT*, aun y siendo el único elemento aportado, pues con su contenido se puede arribar al convencimiento que la *Coalición* y el otrora candidato candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, Adrián Emilio de la Garza Santos, llevó a cabo gastos significativos en la producción de spots de televisión.

Ello porque considera que tomar en cuenta lo contenido en el Sistema Integral de Fiscalización, a saber, documentos, informes, constancias, facturas, contratos y comprobantes de pago, *-y que constituyen una herramienta para el cumplimiento de las obligaciones de fiscalización-*, fortalece la integridad en el proceso electoral, pues solo así se cumplirían con los principios de certeza jurídica, legalidad y exhaustividad.

Que la determinación representa una reiteración de conductas en las subsecuentes campañas y elecciones electorales toda vez que lo que se busca es instar a las autoridades a que garanticen la justicia electoral y confianza en el sistema democrático de modo que el no agotamiento de la investigación ni haberse tomado en cuenta el caudal probatorio implica una falta de fundamentación y motivación.

Afirma que la resolución reclamada agrava los derechos político-electorales de la ciudadanía porque las conductas denunciadas afectan la calidad del régimen electoral en tanto que existió coacción al voto e incide de forma directa al derecho de libertad de elegir, en aras de garantizar la genuina expresión de la voluntad ciudadana.

Lo anterior resulta **infundado**.

Así es, debe señalarse que el *Consejo General INE* se condujo conforme al marco normativo aplicable, sin que pueda afirmarse que existió transgresión a los principios contenidos en los artículos 16 y 17 de la *Constitución Federal*.

Ello porque de la resolución en estudio se obtiene que la autoridad responsable se condujo al tenor del marco legal aplicable, a saber, el numeral 30, numeral

**SM-RAP-83/2024**

1, fracción VIII, en relación con el ordinal 31, numeral 1, fracción I, del *Reglamento de Procedimientos*.

En efecto, conforme a la mencionada legislación, cuyo contenido relevante al tema que nos ocupa se asentó en líneas anteriores, la queja que da lugar a un procedimiento sancionador electoral en materia de fiscalización debe satisfacer como requisito aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y que soporten su aseveración, o incluso, hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance; las que deberán ser relacionadas con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja<sup>16</sup>.

Por su parte, en tratándose de las quejas relacionadas con un proceso electoral, resulta categórico porque predispone que el procedimiento será improcedente cuando el quejoso aporte como pruebas únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo<sup>17</sup>.

14 Como se observa, las porciones normativas de referencia definen de forma patente y estructuran la relevancia del ofrecimiento de los medios de prueba en los procedimientos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Delimitan que resultará en una improcedencia toda queja que, relacionada con un proceso electoral –*como en la especie*– solamente se aporten elementos que versen respecto de los datos obtenidos como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos.

Es decir, se tiene que la obligación de la carga probatoria para la parte denunciante debe ser amplia, de modo que no se centre exclusivamente en ofertar las que integran las propias autoridades electorales que realizan con motivo de sus funciones y atribuciones legales.

La determinación materia de reclamo, deja de manifiesto que se llevó a cabo un análisis tanto de los hechos denunciados como de los elementos de prueba aportados, que, en el caso destacó que fue solo uno, a saber, el reporte que se emite en el *PortalRT*, sin haber aportado elementos adicionales en los que

---

<sup>16</sup> Artículo 29, numeral 1, fracciones VI y VIII, del Reglamento de Procedimientos.

<sup>17</sup> Artículo 30, numeral 1, fracción VIII, de la propia legislación.



se sustente la denuncia distintos a los que ya tiene conocimiento la autoridad fiscalizadora; de ahí que pueda afirmarse que se dictó con apego al marco jurídico aplicable de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal que se estiman infringidos.

Lo expuesto abona a la obligación que tiene el *Consejo General INE* de respetar el principio de certeza jurídica puesto que a través de la determinación reclamada se produjo un estado de certeza del partido político por lo que es inválido señalar que sucedió una irrogación a la esfera jurídica de la parte denunciante o que se emitió un acto arbitrario pues con base en la normativa empleada como sustento se aportaron las razones y las consecuencias que de ese ejercicio interpretativo jurídico sucedió.

Por su parte, sucede lo propio en torno a salvaguardar el derecho fundamental de una tutela judicial efectiva, en su vertiente de exhaustividad, que lleva implícito el examen integral de las cuestiones sometidas al conocimiento, sin limitación alguna, en tanto que lo que se busca es que los órganos jurisdiccionales agoten la materia de la controversia, que la conduzcan a emitir un pronunciamiento apegado a las normas aplicables, lo que sucedió en el particular.

Así es, la autoridad responsable evaluó de forma frontal y analítica la denuncia y los elementos de prueba aportados que, en concreto, indicó que se trató solamente del reporte contenido en el *PortalIRT*, sin que hubiere exhibido elementos adicionales en los que se sustente la denuncia; lo que deja de manifiesto el cumplimiento a la función diligente de llevar a cabo por parte de la autoridad en tanto que se vislumbra el proceso de situar un hecho dentro de la hipótesis contenida en una norma.

Lo expuesto refleja una determinación con cualidades argumentativas mediante una función diligente, puesto que el *Consejo General INE* asentó de manera clara las razones que sirvieron para adoptar una interpretación a los preceptos empleados como sustento, que la condujo a adoptar un argumento, y estar en aptitud de tomar una decisión concluyente.

De lo que deriva lo infundado del planteamiento llevado a cabo por la parte apelante puesto que, tal como lo regula la norma empleada como sustento, cuya interpretación conduce a la conclusión efectivamente adoptada por el *Consejo General INE*, en tratándose de quejas relacionadas con un proceso electoral, la parte denunciante se encuentra obligada a aportar pruebas

#### **SM-RAP-83/2024**

diversas de las que las autoridades electorales cuentan con motivo de sus facultades y atribuciones legales, como requisito inexcusable toda vez que la carga probatoria le corresponde y que, además, debe ser amplia y suficiente en aras de brindar un panorama acerca de los hechos de modo tal que pueda la autoridad competente ejercer su atribución de investigar.

Así es, la investigación a realizar por parte de la *UTF* debe ceñirse a corroborar los presuntos hechos que constituyan una infracción a la normativa electoral en materia de fiscalización que se desprenda, principalmente, de los elementos que aporte la parte denunciante, allegándose de las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos.

Entonces, si la postura de origen se sustentaba en la propia indagatoria que derivado de las atribuciones con las que cuentan las autoridades electorales realicen, no puede decirse que la parte quejosa hubiere cumplido con la obligación relativa y, en consecuencia, lo que correspondía, como lo resolvió el *Consejo General INE*, era declarar la improcedencia de la queja.

En atención a que, como se vio, la parte quejosa aportó como pruebas solamente los propios datos obtenidos por las autoridades electorales en ejercicio de sus funciones, esto es, como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en su caso, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo.

Por otra parte, debe decirse que *MC* parte de una base equivocada porque un tema es el sustento legal del desechamiento y otro, la valoración exhaustiva de los elementos de prueba aportados para el objetivo pretendido, a saber, brindar un panorama a la autoridad fiscalizadora concreto con el objeto de dar inicio a un procedimiento de esa índole.

Esto es, contrario a lo que aduce, no puede imponerse la obligación al *Consejo General INE*, en esa estadía procesal, de analizar de forma concienzuda y exhaustiva todos los documentos, informes, constancias, facturas, contratos y comprobantes de pago, que integran al *PortalRT*.

Así es, la parte actora pretende dividir la base que sirvió como sustento del *Consejo General INE* para proveer en los términos apuntados.

Al efecto, resulta claro que la autoridad responsable decreta el desechamiento porque realizó un ejercicio de análisis, que la condujo a la decisión de que se



actualizaba la improcedencia prevista en el *Reglamento de Procedimientos*, al estimar que, a la queja, por encontrarse relacionada con un proceso electoral, no debió aportarse únicamente como prueba los datos obtenidos por las autoridades electorales.

Es decir, la obligación de la autoridad sustanciadora era verificar de manera integral y cuidadosamente los hechos plasmados en la queja así como el material probatorio que se aporte, en términos del artículo 30, numeral 2, del aludido *Reglamento de Procedimientos* en relación con la obligación de la parte quejosa de allegar elementos suficientes que tengan como objetivo evidenciar las presuntas conductas, y de cuyo contenido no se obtenga la actualización de alguno de los supuestos normativos de improcedencia previstos en el artículo 30, numeral 1, de la propia legislación.

Lo anterior, porque, como se vio, la base del desechamiento radicó precisamente en que la parte quejosa allegó únicamente los datos previamente obtenidos por las autoridades electorales en ejercicio de sus atribuciones y facultades, lo que condujo a la autoridad responsable a establecer que se configuraba el presupuesto normativo estatuido en el artículo 30, numeral 1, fracción VIII, del *Reglamento de Procedimientos* referido, que constituye un impedimento legal para que la autoridad electoral especializada en materia de fiscalización esté en aptitud de substanciar las pretensiones de la parte quejosa.

De ahí lo **ineficaz** del agravio en cita.

Por último, el **propio calificativo** merecen los diversos motivos de agravio en que se sostiene que la determinación representa una reiteración de conductas en las próximas campañas y elecciones y que lesiona los derechos político-electorales de la ciudadanía porque las conductas denunciadas afectan la calidad del régimen electoral.

Ello pues no se integra de razonamientos jurídicos que tengan como fin cuestionar la decisión adoptada por el *Consejo General INE*; al efecto, los referidos agravios se traducen en afirmaciones que no se inclinan en dejar de manifiesto que la autoridad incurrió en una interpretación inexacta o indebida de la normativa empleada como sustento y que tenga como consecuencia que esta Sala Regional decrete que deberá de pronunciarse en determinado sentido; lo que se traduce en su ineficacia.

## **SM-RAP-83/2024**

Al tenor de lo expuesto, esta Sala considera que fue correcta la determinación adoptada por el *Consejo General INE*, por lo tanto, lo procedente es confirmar la resolución materia de reclamo en atención a lo infundado e ineficacia de los agravios esgrimidos.

### **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. En su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, en términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

18

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*